

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diez de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la entrega incompleta de la información petitionada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **quince de agosto de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00722018**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"Le solicito relación que contenga nombre, talla, adscripción y firma de recibido del personal sindicalizado al que se le otorgo uniforme en el año 2016." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintinueve de agosto del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

*"...Que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área competente para tener la información requerida a este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que en el año 2017 se otorgó un uniforme por los dos años (2016 y 2017) consistiendo en un **Pans Deportivo Marca Adidas (Pantalón y Chamarra)** en cuanto a la relación conteniendo nombre, talla, adscripción y firma de recibo del personal sindicalizado al que se le otorgo uniforme, se encuentra en el archivo bajo resguardo de esta Secretaría de Organización y es información única y privada que le compete al gremio sindical.*

Lo anterior, aunado a que en la documentación recibida por esta Secretaría, en el Acta de Entrega recepción, no se contempla la información solicitada.

..." (Sic)

III. El **treinta de agosto del presente año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta y uno de agosto del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0003226/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de que el sindicato del poder ejecutivo recibió en el año 2016 según sus condiciones de trabajo en su clausula decima la cantidad de \$1,100,000.00 para uniformes, y en el año 2017 le otorgaron \$1,200,000.00 , es decir tal y como lo establecen las propias condiciones de trabajo de sindicato es un uniforme por año, entonces en base a sus propias condiciones de trabajo le solicito lo que ellos mismos firmaron, es decir, si el gobierno de estado les otorga la prestación y esta se debe ceñir estrictamente a lo pactado, es un uniforme por año, por otra parte le señalo que si la C. maria maricela cruz jimenez no tuvo el cuidado de solicitar la información en



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

su entrega recepción eso no es de mi interes, al sindicato le otorgaron recursos públicos para uniformes y tiene que transparentar que efectivamente se ocupo el recurso para lo que fue destinado.

...” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **cuatro de septiembre de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/800/2018-II**.

VI. El **once de septiembre de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...Según se observa en las condiciones generales de trabajo 2016 y 2017, al sindicato del poder ejecutivo se le otorgan cada año recursos económicos para uniformes (se anexa documento)...por tanto resulta incomprensible que dos partidas económicas para uniformes sean usadas para la compra de un solo uniforme, ahora bien si esta decisión se tomó en algún acuerdo de asamblea que es el órgano máximo de un sindicato, le solicito copia del acta de asamblea, a este sindicato se le otorgan recursos públicos para ser usados de manera clara y precisa es por eso que le solicito la información de cómo se usó ese recurso.” (Sic)

Al tiempo que adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple de la hoja cuatro del **Anexo uno** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis**.
- b) Copia simple de la hoja cuatro del **Anexo uno** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete**.

VII. El **veintiuno de septiembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se acordó respecto de la probanza enunciada en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **treinta de agosto de dos mil dieciocho** y concluyó el **diez de octubre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *treinta de agosto de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de que el sindicato del poder ejecutivo recibió en el año 2016 según sus condiciones de trabajo en su cláusula decima la cantidad de \$1,100,000.00 para uniformes, y en el año 2017 le otorgaron \$1,200,000.00 , es decir tal y como lo establecen las propias condiciones de trabajo de sindicato es un uniforme por año, entonces en base a sus propias condiciones de trabajo le solicito lo que ellos mismos firmaron, es decir, si el gobierno de estado les otorga la prestación y esta se debe ceñir estrictamente a lo pactado, es un uniforme por año, por otra parte le señalo que si la C. maria maricela cruz jimenez no tuvo el cuidado de solicitar la información en su entrega recepción eso no es de mi interes, al sindicato le otorgaron recursos públicos para uniformes y tiene que transparentar que efectivamente se ocupo el recurso para lo que fue destinado.

...” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹ Así mismo, se tuvo por **precluido** el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promoviente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **once de septiembre de esta anualidad**, remitió a este

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas por parte del recurrente, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

"Le solicito relación que contenga nombre, talla, adscripción y firma de recibido del personal sindicalizado al que se le otorgo uniforme en el año 2016." (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintinueve de agosto de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretaria de Organización, María Maricela Cruz Jiménez**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó ante la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no **atendió debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **cinco de septiembre de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

este Instituto la información solicitada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **once de septiembre del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...Según se observa en las condiciones generales de trabajo 2016 y 2017, al sindicato del poder ejecutivo se le otorgaran cada año recursos económicos para uniformes (se anexa documento)...por tanto resulta incomprensible que dos partidas económicas para uniformes sean usadas para la compra de un solo uniforme, ahora bien si esta decisión se tomó en algún acuerdo de asamblea que es el órgano máximo de un sindicato, le solicito copia del acta de asamblea, a este sindicato se le otorgaran recursos públicos para ser usados de manera clara y precisa es por eso que le solicito la información de cómo se usó ese recurso.” (Sic)

Al tiempo que adjuntó los documentos siguientes:

- a) Copia simple de la hoja cuatro del **Anexo uno** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.**
- b) Copia simple de la hoja cuatro del **Anexo uno** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.**

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1) En la respuesta inicial a la solicitud de información de ***, el sujeto obligado a través de su Secretaria de Organización, informó que en el periodo de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, entregó un uniforme, no obstante, refirió que por cuanto hace a la información relativa al nombre, talla, adscripción y firma del personal sindicalizado que se benefició de este recurso, es de carácter privado, por lo cual se encuentra bajo su resguardo, al mismo tiempo advirtió que ésta no se evidencia dentro de los archivos que fueron entregados en el procedimiento de entrega recepción por parte de la administración anterior del sindicato.

Al respecto cabe resaltar, que la respuesta que se analiza carece de claridad y precisión, toda vez que de ella se advierte, por una parte, el reconocimiento expreso de que la información requerida sí obra en los archivos del sujeto obligado, no obstante, también manifiesta que no fue entregada por el Comité Ejecutivo anterior, por tanto, no este Órgano Garante no cuenta con elementos para determinar la validez sobre lo que comunica el personal del Sindicato.

2) Aunado a lo anterior, se puntualiza que quien aquí se pronuncia en relación a la información objeto de esta determinación, esto es, la Secretaria de Organización adolece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso que se analiza, toda vez, que las funciones que desempeña en virtud del cargo que le fue



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

conferido no guardan relación ni conciernen a la información solicitada por ***, lo cual se corrobora en el contenido de los Estatutos de este sindicato, en su artículo 41, el cual cita:

Art. 41.- El Secretario de Organización tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Al recibir las planillas deberá proceder a su registro si reúnen los requisitos señalados en los Estatutos y entregará copia de dicho registro al representante de la planilla.

II.- Mandará imprimir en dos tantos las cédulas de votación en las que aparecerán las planillas registradas y que deberá entregar al Presidente del Comité Electoral, debidamente foliadas y selladas, con las urnas respectivas y un padrón electoral actualizado en tres tantos, en el que figure el nombre y la adscripción de los miembros activos del Sindicato.

III.- Comunicará a los miembros activos de la Organización, dentro de los tres días siguientes al cierre de registro, las planillas que fueron inscritas.

Por tanto, este Órgano Resolutor no puede tomar como válida la respuesta aquí en análisis, dado que quien la otorga no es el personal facultado para ello, ya que, **quien debe pronunciarse en el presente asunto, será el personal competente del sujeto obligado, responsable del resguardo de la información objeto de este estudio**, es decir, quien de acuerdo a las atribuciones establecidas en su normatividad, tiene el pleno conocimiento de esta información.

En relación a lo anterior, se puntualiza que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el ámbito de sus facultades, debió girar los requerimientos pertinentes a las áreas o carteras que de acuerdo a las atribuciones que establezca su normatividad, sean las competentes respecto del conocimiento de la información y de emitir el pronunciamiento concerniente a ésta, pues atendiendo a lo previsto en el **artículo 27, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tienen entre otras atribuciones, *las de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como las de realizar las gestiones pertinentes dentro de las dependencias y áreas de adscripción de los sujetos obligados, a fin de obtener y hacer entrega de la información solicitada por los particulares*, lo que en la especie no sucedió.

3) Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación **no ha remitido documento o pronunciamiento alguno en relación a la información de interés del solicitante**, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de **cinco de septiembre de esta anualidad**, le concedió el plazo de **cinco días hábiles**, para que remitiera la información solicitada, el cual comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el *atorce de septiembre de dos mil dieciocho*, concluyendo el *veinte del mismo mes y año*, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a ***, toda vez, que acorde en lo dispuesto en el **artículo 6º de nuestra Constitución Política federal**, así como, en los **ordinales 3, fracción XXIII, 4º y 6º de la Ley de Transparencia local**, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados **se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, por tanto, se conmina al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, permitir el acceso a la información en los términos en que lo requiere el solicitante.

Resultado de lo anterior, se concluye que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, ha conculcado el derecho de acceso a la información de ***, ya que, no proporcionó la información de su interés, así como el pronunciamiento claro y preciso en relación a ella, por parte del personal competente para ello.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:

“Le solicito relación que contenga nombre, talla, adscripción y firma de recibido del personal sindicalizado al que se le otorgo uniforme en el año 2016.” (Sic)

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto, la información consistente en:

"Le solicito relación que contenga nombre, talla, adscripción y firma de recibido del personal sindicalizado al que se le otorgo uniforme en el año 2016." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/800/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

